

2.- APROBACION ORDENAZA AYUDA A DOMICILIO.-

El Sr. Alcalde propone al Pleno municipal que se proceda a aprobar la Ordenanza Fiscal que regularía la Tasa por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio, al ser varios los vecinos/as que se benefician del referido servicio . Por ello y en consecuencia se propone sea incoado expediente para la aprobación de la Ordenanza fiscal, con el siguiente texto:

A tenor de las facultades normativas otorgadas otorgadas por la Constitución Española arts. 133.2 y 142, así como el art. 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo establecido en los arts 15 y siguientes, así como del Título II y en especial 61 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en su redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Art. 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución y del art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del

Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del

Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante Ley de Haciendas Locales), y de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, así como con la

Orden 15 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social

de la Junta de Andalucía por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la

Comunidad Autónoma de Andalucía y el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio de esta Diputación, se establece la Tasa por prestación del Servicio de Asistencia a Domicilio (en adelante S.A.D.), que regirá en el ámbito territorial de

aquellos municipios de la provincia de Granada de menos de 20.000 habitantes que no suscriban Convenio con la Diputación de Granada para la gestión municipal del servicio.

Art. 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del S.A.D. en el ámbito territorial mencionado, consistente en la prestación de atenciones de carácter personal y/o doméstico a los ciudadanos y unidades de convivencia, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y promover su autonomía para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Art. 3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y unidades de convivencia, que, teniendo reconocida la situación de dependencia y prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, residan en cualquier municipio de menos de

20.000 habitantes de la provincia de Granada que no suscriba Convenio con la Diputación de Granada para la gestión municipal del servicio, sean receptores o beneficiarios de los citados servicios.

Asimismo, serán sujetos pasivos las personas físicas y unidades de convivencia que, no teniendo reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no le correspondiese la efectividad del derecho a las prestaciones de

dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, les sea prescrito el Servicio por los Servicios Sociales Comunitarios de la Diputación conforme a los criterios de la Orden de 15 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad

Autónoma de Andalucía, y residan en cualquier municipio de menos de 20.000 habitantes de la provincia de Granada que no suscriba Convenio con la Diputación de Granada para la gestión municipal del servicio, sean receptores o beneficiarios de los citados servicios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria

Art. 4. CUOTA TRIBUTARIA.

La Tasa se exigirá con arreglo a una tarifa o cuota.

La tarifa o cuota mensual se establecerá según el cálculo realizado al aplicar un porcentaje a la Capacidad Económica Personal, una vez determinada ésta, de acuerdo con la siguiente tabla, según se recoge en la Orden de 15 de noviembre de 2007 de dicha Consejería, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL % APORTACIÓN COPAGO

£ 1 IPREM (£ 516,90 €)	0% 0 €/hora
> 1 IPREM £ 2 IPREM (516,91 £ 1.033,80 €)	5% 0,65 €/hora
> 2 IPREM £ 3 IPREM (1.033,81 £ 1.550,70 €)	10% 1,30 €/hora
> 3 IPREM £ 4 IPREM (1.550,71 £ 2.067,60 €)	20% 2,60 €/hora
> 4 IPREM £ 5 IPREM (2.067,61 £ 2.584,50 €)	30% 3,90 €/hora
> 5 IPREM £ 6 IPREM (2.584,51 £ 3.101,40 €)	40% 5,20 €/hora
> 6 IPREM £ 7 IPREM (3.101,41 £ 3.618,30 €)	50% 6,50 €/hora
> 7 IPREM £ 8 IPREM (3.618,31 £ 4.135,20 €)	60% 7,80 €/hora
> 8 IPREM £ 9 IPREM (4.135,21 £ 4.652,10 €)	70% 9,10 €/hora
> 9 IPREM £ 10 IPREM (4.652,11 £ 5.169 €)	80% 10,40 €/hora
> 10 IPREM (> 5.169 €)	90% 11,70 €/hora

De conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica aplicable la capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio. El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente

al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder. Sólo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de

edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El cálculo del copago se determinará sobre el coste del servicio de referencia que establezca la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, que para el año 2008 está fijado en 13 €/hora. El coste del servicio incluye, además de las tareas de carácter doméstico y/o personal, las funciones de gestión, coordinación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación global del mismo.

Art. 5. GESTIÓN Y COBRO

La gestión y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de la gestión tributaria corresponde a la Diputación de Granada.

Art. 6. PERÍODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y GESTION

6.1 Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio provincial.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se ingresarán por cada mes natural.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

6.2 Gestión

6.2.1.-El pago de la Tasa se realizará:

a)

Los sujetos pasivos serán incluidos en las listas cobratorias una vez iniciada la prestación del servicio a la vista de la resolución en virtud de la cual se reconozca el derecho al Servicio de Ayuda a Domicilio. A continuación, se practicará por esta Entidad la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

b)

Tratándose de la prestación del servicio a sujetos pasivos beneficiarios o perceptores del mismo ya autorizados y prorrogados, incluidos en las listas cobratorias, el cobro de la tasa se realizará en los cinco primeros días del mes en curso.

c)

En el supuesto de que la prestación del servicio sea revisada en los términos del artículo 14 del Reglamento de Servicio y dé lugar a la modificación, suspensión o extinción del mismo, surtirán efectos a partir de la notificación de la modificación de la resolución aprobatoria del Proyecto de Intervención, practicándose la liquidación correspondiente.

6.2.2.-Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulado por la presente Ordenanza, los interesados podrán interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, que tendrá lugar mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por periodo de 15 días.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición del recurso de reposición se computará a partir del día siguiente al de la finalización del periodo voluntario.

6.2.3.-El cobro de las cuotas se efectuará mensualmente, mediante recibo para el alta en el servicio y mediante domiciliación bancaria para las liquidaciones posteriores.

No obstante, cuando la prestación del servicio se realice de forma discontinua, ocasional, no permanente o se requiera así para facilitar su gestión recaudatoria, se podrá exigir por los Servicios Económicos de la Diputación el depósito previo del importe total o parcial de la cuota de la tasa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 7. NORMAS DE APLICACIÓN

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Art. 8. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

El incumplimiento del deber de corresponsabilidad en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal, dará lugar a la suspensión del servicio.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se

aplicará el régimen regulado en la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y empezará a regir al día siguiente de la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.